

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta y Librería de Velez, calle del Mercado, núm. 20 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma Imprenta y Librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 416.

En el día de hoy me he encargado interinamente del Gobierno de esta provincia en la parte política, por hallarse enfermo el Señor Vice-Presidente del Consejo provincial de la misma.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de las autoridades y habitantes de esta provincia. Burgos 22 de Diciembre de 1852.—El Consejero provincial, Gobernador interino, Calisto Quevedo.

Otra núm. 415.

Para proceder con el mejor acierto en la designación de los puntos donde deban establecerse las casas de montañes, he dispuesto de acuerdo con la Junta de Agricultura que los sujetos á quienes en el año próximo pasado se les concedió autorización para establecerlas por haberla tenido en 1847 acudan en solicitud de ella antes del 15 de Enero próximo, prorogando este término hasta el 30 inclusive para aquellos que soliciten cualquiera otro punto; en el bien entendido, que si los que se hallan en el primer caso, dejan

trascurrir otro plazo sin haber solicitado la autorización correspondiente, se declarará caducado en el derecho que les asiste. Burgos 23 de Diciembre de 1852.—E. G. I., Calisto Quevedo.

Otra núm. 416.

Los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido de esta provincia, dirigirán á este Gobierno civil á la posible brevedad los presupuestos de los gastos de cárcel indispensables para el año próximo de 1853. Burgos 20 de Diciembre de 1852.—Francisco del Busto.

Otra núm. 417.

En la Gaceta número 6,733 del día 28 de Noviembre próximo pasado se halla inserto el Real decreto siguiente:

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga la excepción del pago del derecho de hipotecas hecha en el párrafo 1.º, art. 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á favor de los usufructos conocidos en Aragón con el nombre de viudedad, y se declaran estos sujetos al expresado derecho.

Art. 2.º Se suprime el derecho impuesto á los arriendos y subarriendos de bienes inmuebles; y en cuanto á la obligación de presentar estos contratos á la toma de razón en las oficinas de registro, se estará á lo que se disponga en la legislación común.

Art. 3.º Por todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayrazgos se pagará el 2 por 100 de derechos de hipotecas.

La misma cuota, sin distinción alguna de líneas ni grado de parentesco, se pagará por todas las adjudicaciones de bienes de capellanías ó patronatos verificadas

con anterioridad al 17 de Octubre de 1851, que es la época señalada por el decreto de 30 de Abril del presente año para que los bienes de capellanías que no se hubiesen adjudicado hasta aquella fecha en plena propiedad y dominio a los sujetos designados por la ley de 19 de Agosto de 1841, sigan constituyendo la existencia y dotación de los mismos patronatos y capellanías.

Art. 4.º Las cargas á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 son aquellas que disminuyen realmente el capital de las fincas; y por consiguiente, en las traslaciones de dominio por título oneroso, se deducirán los censos, cargas eclesiásticas y demás gravámenes de naturaleza perpetua ó redimible; pero de ningún modo las hipotecas especiales en garantía de préstamos, ni las fianzas constituidas sobre las fincas.

En las adquisiciones por título lucrativo se deducirán las pensiones alimenticias, temporales ó vitalicias que afecten á determinadas fincas, graduando su capital por el tipo de un 3 por 100; pero luego que cese la obligación al pago de la pensión se pagará el tanto por ciento de los derechos que entonces se hallen establecidos y correspondan al capital de la pensión que antes se rebajó.

No se deducirán tampoco las deudas que resulten en las herencias, á no ser que los bienes muebles no alcancen para pagar aquellas, en cuyo caso se rebajará del capital inmueble la parte que falte hasta cubrir el total importe de las mismas deudas.

Art. 5.º En las herencias en propiedad entre colaterales de segundo grado, en las de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido y muger se pagará el uno por ciento.

Cuatro por ciento en las colaterales de tercer grado, y en las de hijos naturales no declarados legalmente.

Seis por ciento en las de colaterales de cuarto grado.

Y ocho por ciento en las de grados mas distantes ó entre extraños.

Cuatro por ciento en los legados de propiedad entre colaterales de segundo grado, entre marido y muger, y entre padres é hijos naturales legalmente declarados.

Seis por ciento en los legados entre parientes de tercer grado, y en los de hijos naturales no declarados legalmente.

Y ocho por ciento en los de cuarto grado y mas distantes, ó entre extraños.

Art. 6.º En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos fijados á las respectivas adquisiciones en propiedad, ya procedan estas de herencias, ya de legados.

Art. 7.º En las herencias ó legados dejados en usufructo, con la condicion de que puedan consumirse los bienes en caso de necesidad, se pagaran desde luego los derechos de hipotecas correspondientes á la adquisicion en usufructo; y en el caso de que el usufructuario, por cumplirse la condicion de necesidad, llegue á enagenar ó disponer de los bienes, se completaran, sobre los que ya se pagaron por raon de usufructo, los derechos de hipotecas correspondientes á la adquisicion en propiedad.

Art. 8.º Los plazos para la presentacion de los documentos serán los siguientes:

Para los de ventas y toda clase de contratos 12 dias, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y 40 si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ú oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentacion se hará en el término de 20 dias, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razon ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de 40 si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razon.

Las demás presentaciones en cada oficina de hipotecas, hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de 20 dias cada una.

Para la presentacion de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causas de muerte, 15 dias, contados desde la fecha exclusiva de la adjudicacion si no interviene la Autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento, y 40 dias si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento.

Para las demás presentaciones de estos documentos de herencias, después de verificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos.

Para la presentacion de los documentos de herencias en que no hay particiones, 60 dias, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales se harán las presentaciones sucesivas después de haberse verificado primeramente la toma de razon en cualesquiera oficinas de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Art. 9.º Cuando deba verificarse la toma de razon en diferentes partidos judiciales, el pago de todos los derechos de hipotecas que se hubieren adeudado se hará en la oficina donde se realizó primeramente la presentacion.

Art. 10.º En el término de ocho dias, contados desde el siguiente inclusive al de la presentacion, han de verificar los interesados al pago de los correspondientes derechos de hipotecas adeudados.

Art. 11.º Los registradores hipotecarios, una vez presentados los documentos, han de tomar razon indispensablemente, los de las capitales de provincia dentro de ocho dias, contados desde el siguiente inclusive al del pago de los derechos de hipotecas, cuando estos se adeuden; y desde el siguiente, tambien inclusive al de la presentacion del documento, cuando este solamente esté sujeto á la formalidad de la inscripcion. Los registradores de los demás partidos de provincia ejecutarán la toma de razon en el término de tres dias.

Art. 12.º Las fechas, tanto de la presentacion y del pago de los derechos como del registro, se anotaran en el respectivo documento á fin de que en el caso de falta pueda exigirse la responsabilidad á quien correspondiera.

Art. 13.º Los Jueces de primera instancia darán cada seis meses á la Administracion una relacion de todas las particiones en que intervengan.

Art. 14.º Se aplicará al denunciador la tercera parte de las multas que se hagan efectivas á consecuencia de la denuncia.

Art. 15.º Todo escribano que autorice cualquiera documento de los sujetos al registro expresará al pié de dicho documento, no solo la cláusula de nulidad sino se

registra, sino tambien el plazo determinado dentro del cual haya de presentarse el documento en la oficina de registro, y que así mismo la ha hecho entender de palabra á los respectivos interesados.

Art. 16. Ningun escribano otorgará documento alguno sin que previamente se le haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos ó la propiedad que hayan de ser objeto del contrato que se trate de autorizar.

Art. 17. En todo acto sujeto á la inscripcion del documento debe exigirse necesariamente el otorgamiento de escritura pública.

Art. 18. Las visitas de inspeccion á las oficinas de hipotecas se repetirán en diferentes períodos del año, y se harán por los inspectores de la administracion provincial del ramo, y en su defecto por el empleados que considere mas á propósito y designe la misma administracion sin perjuicio de las que puedan acordar las Autoridades judiciales con arreglo á la disposicion sexta, art. 32 del presente decreto.

Art. 19. En las relaciones anuales que los escribanos originarios deben remitir á la oficina de hipotecas de su partido, con arreglo á lo que dispone el artículo 31 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hará expresion de las fincas comprendidas en los documentos otorgados y de los partidos en donde aquellas radican, á fin de que, si están situadas en diferentes partidos del en que se halle establecida la oficina de hipotecas que recibe las relaciones, pueda hacer las comunicaciones oportunas á la administracion del ramo de la provincia, y esta á los registradores hipotecarios respectivos.

Art. 20. Los individuos que no verifiquen la presentacion de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el art. 8.º para la presentacion primera de los mismos documentos, pagaran la multa de un doble derecho de hipotecas, si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si excede de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, ademas de las costas de apremio, si fuere necesario emplearlo para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengarse derecho se estimará este para la fijacion de la multa, en medio por ciento del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó mas partidos, y no se haga la presentacion dentro de los plazos tambien fijados en el citado art. 8.º para las sucesivas tomas de razon en las demas oficinas de hipotecas, despues de haberse hecho la primera presentacion en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentacion.

Art. 21. Los interesados que, despues de haber presentado sus documentos, no satisfagan en el plazo prefijado los correspondientes derechos de hipotecas, incurrirán en la multa de un recargo de cuatro maravedis por cada real, sin perjuicio de los gastos que puedan ocasionar las diligencias necesarias hasta conseguir que se haga efectivo el pago del descubierto.

Art. 22. Los registradores hipotecarios que en el plazo señalado no verifiquen la toma de razon de los documentos presentados pagaran la multa de 200 reales por la primera vez, de 500 por la segunda, y á la tercera serán destituidos de empleo.

Art. 23. En el caso de que por los juzgados de primera instancia dejen de remitirse las relaciones de las herencias en que intervengan los escribanos actuales, in-

currirán en la multa de 200 rs. si no ser que justifiquen su absoluta inculpabilidad.

Art. 24. Los escribanos que otorguen un documento sin que se les haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos á la propiedad que hayan de ser objeto del nuevo contrato, incurrirán en la multa, de 200 rs. por la primera vez, y en la de 500 en cada caso de reincidencia.

Art. 25. Incurrirán en iguales multas que las del precedente artículo, y en los mismos casos de falta, los escribanos que al pié del documento que otorguen no pongan la nota expresiva de la nulidad del documento, si no se registra, y de los plazos determinados en que ha de hacerse la presentacion del referido documento y pago del derecho.

Art. 26. Si los interesados se presentaren á pagar oportunamente, y no pudieren verificarlo porque el registrador no haya liquidado el derecho, dando lugar á que aquellos aparezcan en descubierto, incurrirá dicho registrador en la multa que se impone á los mismos interesados cuando estos no verifican el pago en el plazo señalado.

Art. 27. Los procedimientos para la exaccion de los derechos de hipotecas que no se satisfagan en los plazos prefijados, y de los recargos y multas, serán administrativos, y se seguirán por la via de apremio.

Art. 28. Sin que previamente se satisfagan los expresados derechos, y el importe del recargo ó de las multas que se hubieren impuesto, no se admitirá ninguna reclamacion contenciosa ante los Consejos de provincia, que son los tribunales competentes para conocer de ellas, con arreglo al Real decreto de 20 de Setiembre último.

Art. 29. Cuando se cometa un verdadero delito de defraudacion, y cualquiera otro conexo con él, se pasarán los procedimientos á los Tribunales de Hacienda respectivos para su sustanciacion conforme á derecho.

Art. 30. Con arreglo á lo declarado en la Real orden de 26 de Noviembre de 1849, no podrán los Gobernadores de provincia prorogar los plazos fijados para la presentacion de los documentos al registro y el pago de los derechos de hipotecas, ni dispensar las multas establecidas.

Esto ultimo corresponde al Gobierno cuando existan motivos fundados y se justifiquen debidamente.

Art. 31. Respecto á los servidores y oficinas de registro se continuarán observando las disposiciones vigentes hasta que se verifique el arreglo definitivo de estas.

Art. 32. Quedan en toda su fuerza y vigor las disposiciones de los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845 y 11 de Junio de 1847 que no se opongan á las disposiciones del presente, el cual empezará á regir el dia 1.º de Enero de 1853.

Art. 33. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las modificaciones que se hacen en este decreto para su aprobacion.

Dado en Palacio á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos. = Esta rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda Juan Bravo Murillo.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Burgos, 22 de Diciembre de 1852. = P. S., Eugenio Maria Perez.

Comandancia general y Gobierno militar de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército con fecha de ayer me dice lo siguiente:

El Sr. Subsecretario del Ministerio de da

Guerra en 9 del actual me dice lo que sigue: =Excmo. Sr.=Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente que se instruye en este Ministerio sobre la conveniencia de introducir varias modificaciones en la eleccion de habilitados, de las clases pasivas de guerra, asi como de una comunicacion del Capitan general de las Provincias Vascongadas, proponiendo la retribucion de solo el uno por ciento á los habilitados, ha venido en resolver S. M. como medida provisional, y en el ínterin no se resuelve definitivamente este espediente, que en el Distrito de su mando, se lleve á cumplido efecto la Real orden de 3 de Diciembre de 1850, comunicada al Capitan general de Castilla la Nueva y que á la letra dice asi: =He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. de 29 de Noviembre último, haciendo presente la conveniencia de introducir varias modificaciones en la eleccion de Habilitados de las clases pasivas de Guerra de este Distrito, como tambien en la cuota que hoy perciben por el desempeño de dicho cometido, y S. M. tomando en consideracion lo que V. E. propone se ha dignado mandar. 1.º Que se nombre un solo habilitado para el percibo de los haberes de Generales y Brigadieres; uno para el de los Gefes retirados y fallecidos; otro igualmente para Capitanes y Subtenientes retirados y fallecidos, con inclusion de la tropa retirada, uno para el percibo de las pensiones de las viudas de Gefes y Brigadieres, otro para el de las respectivas á Capitanes y Subalternos, uno para los cesantes y jubilados de Guerra incluso los de las propias clases de este Ministerio, otro para el cobro de haberes de Gefes y Oficiales de reemplazo, escedentes de Estados Mayores y Gefes y Oficiales pendientes de revalidacion, uno así mismo con destino al de las pensiones de las viudas de Generales y otro finalmente para los Gefes y Oficiales de Infantería y Caballería en comision activa. =2.º que no obstante esta nueva sudivision las nóminas de cada una de las habilitaciones sean separadas por categorías.=3.º Que los habilitados de las clases mencionadas conforme con lo que V. E. propone, no podrán exigir á sus representados mas retribucion que el medio por ciento en vez del uno que en el día perciben esceptuando únicamente la clase de tropa retirada, que en atención á sus cortos haberes contribuirán tan solo con $\frac{1}{4}$ por 100 de sus respectivas asignaciones.=4.º y úl-

timo es así mismo la voluntad de S. M. que con el fin de nivelar la votacion en el nombramiento de habilitados para retirados y fallecidos tanto de Oficiales como de las clases de tropa, se considere un solo voto por cada diez sargentos, otro por cada quince cabos y otro por cada veinte soldados.=De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento y á fin de que lo haga saber en la orden de la Plaza, disponiendo á la vez su insercion en el Boletin oficial de la Provincia.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto por S. E. Burgos 12 de Diciembre de 1852.=El Brigadier Comandante General interino, Lopez.

ANUNCIOS.

Si alguna persona se creyese con derecho con documentos legítimos á algunas tierras ó heredades de pan llevar que se hallan empueradas en término jurisdiccional de esta villa de Babadon de Esgueba del partido judicial de Lerma, do dicen el Puente del Rio Esgueba que sufre el camino Real dirigiendo la Vega arriba á las mojoneras de Pineda y Pinilla de Trasmonte, se presentarán ante D. Silbestre Domingo Alcalde constitucional, en el improrogable término de veinte dias desde el anuncio en el Boletin oficial, pasado dicho plazo, les parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo al decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia de Burgos fecha 25 de Junio próximo pasado, á instancia de D. Ciríaco Jalou vecino de Gumiel de Izan, sobre monda de arroyos para el corriente de las aguas.

Se halla vacante la plaza de Medico-Cirujano del pueblo de Tordomar en el partido de Lerma con la dotacion de 200 fanegas de trigo con obligacion de tener mancebo para la barba, pagadas por los vecinos en el mes de Setiembre, casa de valde, suerte de leña como vecino y libre de contribucion escepto la del subsidio: los memoriales se dirigirán á D. Manuel de la Peña francos de porte hasta el 20 de Enero en que se proveerá.

El dia 9 de Enero próximo venidero desde las 10 de su mañana en adelante se venderán á público remate por los testamentarios de D. Pedro Pablo Nenclares, vecino que fué de la villa de Briones, las fincas siguientes, radicantes en jurisdiccion de Quintanaelez y La Vid.

Una casa posada, y otras dos que no lo son: dos pajares: un horno: un palomar: una tenada: una huerta cerrada: un ropero: sesenta y dos olmos: ocho nogales: ciento dos fanegas de tierra en sesenta y una heredades; y dos heras de pan trillar.

Las personas que quisiesen interesarse en dichos remates acudirán ante dichos testamentarios el referido dia en la posada de Quintanaelez en donde se han de celebrar y se les enterará de su valuacion y condiciones.